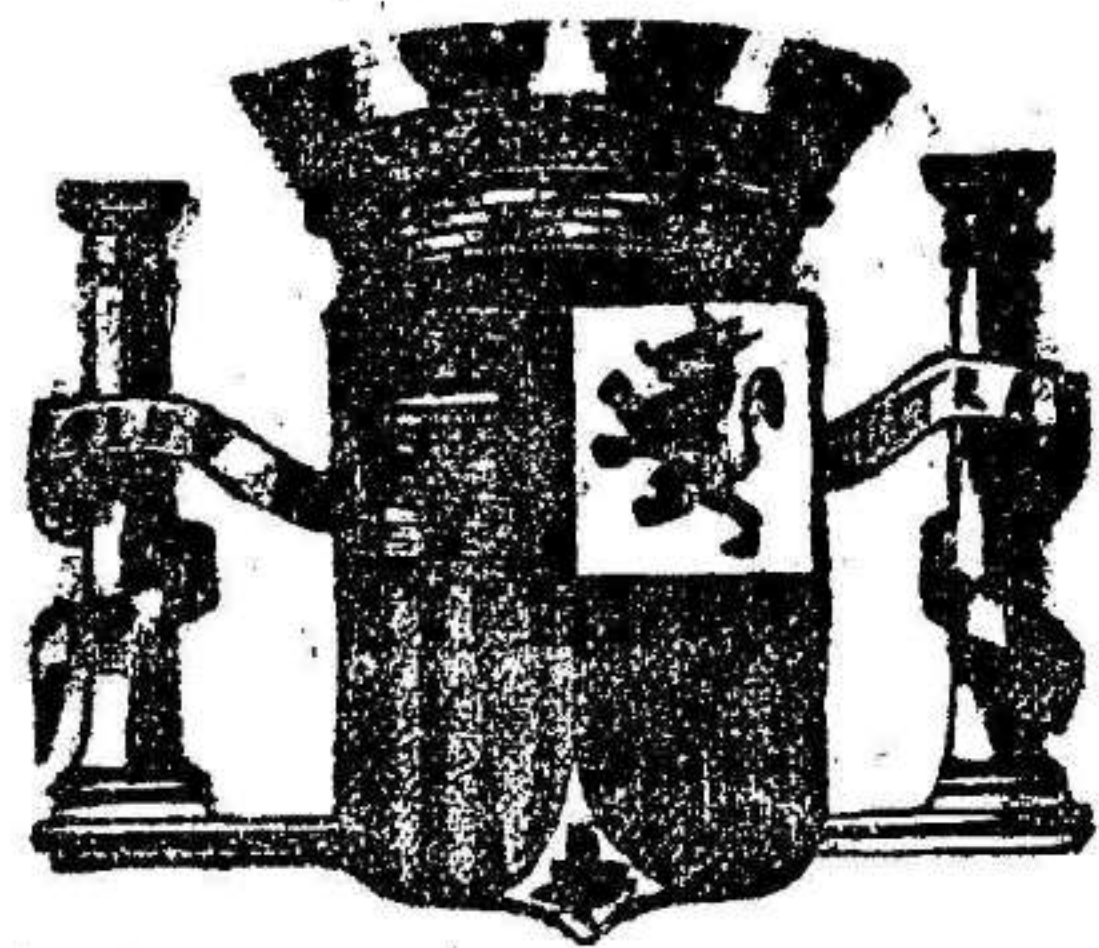


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

«Habiendo observado la irregularidad con que los pueblos presentan en esta dependencia las cuentas de los suministros que han verificado á Ejército y Guardia civil, lo cual no puede menos de proceder, sino del total desconocimiento en que están de la Instrucción última de 9 de Agosto del finado año de 1877, de cuya ignorancia pueden sugerirse perjuicios de consideracion para los pueblos y para el Ejército; á fin de evitarlo por mi parte, acudo á la Autoridad de V. S., incluyendo la adjunta precitada Instrucción para que en vista de lo expuesto, tenga la dignacion de ordenar su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, con preferencia á toda otra insercion y con la urgencia que los intereses del buen servicio reclaman.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletín oficial, insertando á continuacion referida Instrucción para su debido cumplimiento.

Palencia 21 de Enero de 1878.  
—El Gobernador, Bernardo Rodríguez.

## INSTRUCCION

para la liquidacion y abono de los suministros que hagan los pueblos al Ejército y Guardia Civil, aprobada por Real orden de esta fecha.

Artículo 1.º En los pueblos donde la Administracion militar no tenga establecida factoría, ni con-

tratado el servicio, el suministro de subsistencias y el de utensilios estarán á cargo de los respectivos Ayuntamientos: en la inteligencia de que nunca, ni por ningun concepto ó motivo, podrán los pueblos excusarse de prestar tan importante servicio.

Los suministros se harán necesariamente en especie, y tendrán derecho á ellos:

1.º Las tropas transeúntes del Ejército y Guardia Civil.

2.º Las tropas estantes del Ejército, cuando su residencia no sea de carácter fijo.

3.º Los destacamentos de la Guardia Civil, por lo respectivo á raciones de pienso.

Los Cuerpos ó individuos que soliciten estos auxilios, acreditarán su derecho á suministro presentando á los Alcaldes los pasaportes, pases ú órdenes, en virtud de los cuales verifiquen la marcha, ó identifiquen sus personas y destino oficial.

Art. 2.º Los Jefes de los Cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia Civil, al percibir las especies de suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por las raciones de pan; otro por las de artículo de pienso (cebada y paja); y otro por las especies de utensilio (aceite, carbon y leña); cuyos recibos se extenderán respectivamente con estricta sujecion á los formularios números 1, 2 y 3 de esta Instrucción, y teniendo presentes las observaciones consignadas en los mismos.

Art. 3.º Los precios á que deben satisfacerse á los Ayuntamientos las especies de suministro, ó sean:

Racion de pan, 0,70 kilogramos;  
Racion de cebada, 3,95 kilogramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6,9375 litros);

Racion ordinaria de paja, 6 kilogramos;

Litro de aceite;

Kilogramo de carbon;

Kilogramo de leña, se fijarán por la Comision permanente de la Diputacion provincial, en union del respectivo Comisario de guerra, como Representante aquella de los intereses de los pueblos, y el último, de los del presupuesto de la Guerra; sujetándose en sus acuerdos á las prescripciones que sobre los mismos están vigentes en la actualidad.

El señalamiento de precios se hará en los dias 15 al 20 de cada mes, para los suministros ejecutados durante el mismo: los datos que han de servir para ello serán los valores que, por término medio, hayan tenido las especies en el transcurso del mes anterior en los pueblos cabeza de partido judicial; la Comision permanente reunirá todas estas noticias, y examinadas por ella, en union del Comisario de Guerra, se fijará un precio medio por cada especie de suministro general para toda la provincia, expidiéndose certificacion duplicada y publicándose desde luego en el Boletín oficial.

Art. 4.º Los Ayuntamientos presentarán los recibos del suministro que hagan, acompañando copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes, y los comprenderán en relaciones mensuales y duplicadas por cada servicio; es decir, dos ejemplares para los recibos de pan y pienso, y otros dos para los recibos de aceite, carbon y leña; las valoraciones se harán á los precios fijados por la Comision permanente de la Diputacion y Comisario de Guerra de la provincia.

Las relaciones se ajustarán estrictamente en su redaccion y detalles al formulario número 4; estarán suscritas por el secretario del

Municipio, y autorizadas con el conforme del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Art. 5.º Si bien queda establecido como principio general que á todo recibo ha de acompañar copia del pasaporte, pase ú orden correspondiente, sin embargo, se exceptúan los casos á que se refiere la regla 3.ª de la Real orden de 8 de Abril de 1838, ó sea cuando las tropas por su continua movilidad, ó por el sigilo y rapidez de las marchas en época de guerra, transiten sin aquellos documentos, de los que no se prescindirá nunca en tiempos de paz; extendiéndose en tal caso la certificacion que previene la regla 1.ª de las aprobadas por la Real orden de 24 de Mayo de 1877; certificacion que se redactará con arreglo al formulario núm. 5, y se unirá á los justificantes del suministro.

Art. 6.º La presentacion de los recibos con las copias de sus comprobantes y relaciones de que se hace mérito en los dos artículos anteriores, la verificarán los Ayuntamientos de los pueblos en la Comisaría de Guerra de la Capital de su provincia.

La entrega de dichos documentos tendrá lugar siempre que sea posible, dentro de los veinte primeros dias del mes siguiente al del suministro, á fin de que, examinados y liquidados en la última decena, pueda formalizarse el pago de su importe en la primera quincena del segundo mes despues de ejecutado el servicio.

Art. 7.º Si trascurriese el plazo de noventa dias contados desde la fecha de los recibos, sin que éstos hayan sido presentados en la Comisaría de Guerra de la capital de la provincia, los Ayuntamientos perderán el derecho al abono de su importe. Mas si circunstancias especiales ó extraordinarias lo hu-

biesen impedido, los Ayuntamientos, con justificación de ellas, podrán acudir al Gobierno de Su Magestad por conducto del Ministerio de la Guerra, en súplica de dispensa del plazo fijado como máximo para su presentación.

Art. 8.º Cuando por circunstancias excepcionales hicieran los Ayuntamientos suministro extraordinario de raciones de etapa, vino y aguardiente, ó facilitaran socorros en metálico á las tropas del Ejército ó Guardia Civil, presentarán los recibos que cedan los perceptores, con relacion mensual en ejemplar duplicado que comprenda todas las especies de este suministro, y se unirán igualmente las copias de los pasaportes, pases ú órdenes correspondientes. La valoración de las especies se hará á los precios que justifiquen los testimonios librados por dichas Corporaciones, que así mismo se acompañarán.

Los perceptores cederán los recibos arreglados al formulario núm. 1 y observaciones que éste contiene, y los Ayuntamientos formarán las relaciones atemperándose en todo al formulario núm. 4 y notas del mismo.

Art. 9.º Si por circunstancias especiales, ó en casos de guerra dispusiera la autoridad militar el suministro extraordinario de artículos de utensilio, no reglamentarios, como son velas, aceite mineral, etcétera, por falta de las especies reglamentarias, los Municipios formarán y presentarán relaciones de aquellos, en ejemplar duplicado, justificadas con los recibos de extracción y copias de los pasaportes, pases y órdenes correspondientes, atemperadas en su redacción al formulario núm. 4: la valoración de los artículos se hará á los precios que resulten por los testimonios municipales, que también se unirán; y acreditando no existir en la localidad las especies de suministro prevenidas por Instrucción.

Art. 10. Tan pronto como se reciban en las Comisarias de Guerra de capital de provincia los documentos justificativos de todo suministro, procederán á su exámen y liquidación, devolviendo luego al Ayuntamiento de cada pueblo los recibos que diesen lugar á reparos, para que subsanen los defectos que puedan contener; sin que por esto dejen de liquidarse todos los que resulten admisibles.

Después de examinados y liquidados los dos ejemplares de relacion con que los pueblos presentan los recibos, uno de ellos quedará como documento de la Comisaría de Guerra, y el otro será remitido por ésta á la Administración económica de la provincia para su conocimiento y efectos que en ella correspondan.

Las operaciones expresadas se verificarán dentro del plazo de diez días, contados desde el en que los

justificantes de su referencia ingresaron en la Comisaría.

Para ser admitidos los recibos deberán reunir todos, segun cada caso, los requisitos consignados en las observaciones contenidas en los formularios números 1, 2, 3 y 4 de esta Instrucción, y estar presentados dentro del plazo máximo de noventa días que la misma fija.

Art. 11. Las Comisarias de Guerra formarán y remitirán el día primero de cada mes á la Intendencia militar del Distrito, una relacion general por cada uno de los conceptos de subsistencias, utensilios y socorros en metálico, expresiva del suministro hecho en los meses anteriores de un mismo año económico por los pueblos de la provincia.

Estas relaciones generales serán detalladas por Cuerpos; se justificarán con los recibos originales de cada servicio, y al pié de ellas se detallarán los pueblos que hubiesen practicado el suministro y el respectivo importe de éste, cuya suma deberá ser igual á la que arroje la valoración del suministro total hecho á los Cuerpos.

Para que las oficinas de Hacienda pública tengan constantemente los datos de comprobación necesarios, estas relaciones generales corresponderán, siempre y exactamente á las parciales de los pueblos que las Comisarias de Guerra hayan pasado á las Administraciones económicas durante el mes á que se refieran, en cumplimiento de lo que previene el art. 10 de esta Instrucción.

Art. 12. Sin embargo de haberse concedido el plazo máximo de noventa días para la presentación de los recibos, se recomienda á los pueblos que los que queden pendientes en fin de cada año económico, los presenten en la segunda quincena del segundo mes siguiente al en que se hizo el servicio, para que puedan ser liquidados y ordenado su pago dentro del tercer mes del semestre de ampliación.

Además de las relaciones generales que se formen dentro del año económico por meses correspondientes al mismo, y de las tres adicionales de 1.º de Julio, 1.º de Agosto y 1.º de Setiembre del semestre de ampliación, las Comisarias de Guerra podrán formar otra adicional el 1.º de Octubre, para comprender aquellos recibos que por circunstancias especiales hayan quedado sin incluir en las anteriores.

Art. 13. Los Comisarios de Guerra no admitirán recibos presentados fuera del plazo de noventa días señalado como máximo, devolviéndolos al Ayuntamiento respectivo, excepcion hecha del caso en que haya recaído Real resolución acordada por el Ministerio de la Guerra, concediendo dispensa de la extralimitación de aquel plazo.

Los Alcaldes, antes de autorizar los suministros, podrán revistar las

fuerzas transeúntes con presencia del pasaporte, pase ú orden, en cuyos documentos deberán consignar el alta y baja respectivas durante su permanencia en el pueblo de su jurisdicción; en el concepto de que no será de abono á este ningun suministro que exceda de la fuerza efectiva.

Los recibos á que se refiere el párrafo primero del art. 10, ó sean los que por haber ofrecido reparos á las Comisarias de Guerra fueron devueltos á los Ayuntamientos, podrán éstos presentarlos de nuevo dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la devolución, salvados los efectos que contuviesen.

Art. 14. Las Intendencias de los distritos, así que reciban de las Comisarias de guerra las relaciones generales justificadas de suministro á que se refiere el art. 11, procederán á su exámen, y una vez verificado, formarán relaciones por los *Haberes* que resulten de legítimo abono, con aplicación á los capítulos y artículos del Presupuesto que corresponda; y así de ellos, como de los pagos, harán los oportunos asientos.

Art. 15. El pago de los servicios á que se refiere el artículo anterior comprendidos en la relacion general de cada mes, lo ordenarán las Intendencias militares de los distritos, mediante libramientos de formalización expedidos precisamente uno por cada relacion de haber, con aplicación al capítulo y artículo del Presupuesto de la Guerra que corresponda, y á favor del Jefe de la Caja de la Administración económica de la provincia respectiva, consignando que su importe ha de ser formalizado en los términos que dispone el art. 20 de esta Instrucción.

Art. 16. Los recibos que después de aceptados por las Comisarias de Guerra resultasen no admisibles, porque los Cuerpos los rechazasen á causa de no pertenecer á ellos los perceptores, ó por otro motivo justificado, serán devueltos á los Ayuntamientos por conducto de las Comisarias de Guerra, para que reintegren su importe en metálico si hubiese sido ya formalizado su pago, y no fuese posible verificar su baja ó descuento en la primera liquidación que se forme del ejercicio á que corresponda el suministro cuyos recibos se desechen; dándose siempre aviso de ello por la Intendencia militar del distrito á las Administraciones económicas respectivas, para su conocimiento y efectos que convengan.

Art. 17. Los recibos de suministro admisibles á liquidación después de cerrado el ejercicio á que correspondan, por haber dispensado el Gobierno la extralimitación del plazo máximo señalado á los Ayuntamientos para su presentación; y aquellos que, aunque presentados y admitidos dentro del término legal,

no hubiesen podido ser liquidados oportunamente por alguna causa especial ó extraordinaria, se considerarán como obligación del Presupuesto corriente, y en este concepto será ordenado su pago.

Art. 18. Para que pueda conocerse siempre la situación de cada pueblo por los suministros que haga al Ejército y Guardia Civil, en todas las Comisarias de Guerra de Capital de provincia se llevará un libro dividido en tres partes, ó sean, servicio de subsistencias, servicio de utensilios, y socorros en metálico; en el que se anotará pueblo por pueblo como *Haber*, el suministro debidamente justificado; y como *Debe*, los impertes parciales de los pagos formalizados, segun avisos detallados de ellos que dará la Intendencia militar del Distrito á las Comisarias de Guerra respectivas.

Art. 19. Tan luego como las Administraciones económicas reciban de las Comisarias de Guerra las relaciones de suministros ya liquidadas, segun dispone el art. 10, formalizarán su importe abonable, mediante un libramiento en concepto de anticipación hecha al Ayuntamiento de que procedan, y un cargo, á la vez, con aplicación á la contribución que corresponda de las que recauda el Banco de España, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo dichas Administraciones con las delegaciones del mismo Banco.

La carta de pago que produzca esta operación se expedirá á favor de la delegación respectiva, pero constará necesariamente en ella que el ingreso se verifica por mano del Ayuntamiento, y á éste ó á persona que le represente le será entregada, para que haga efectivo su importe de la delegación, á cuyo favor se expide.

Art. 20. Cuando las Intendencias militares de distrito remitan los libramientos para aplicar á presupuesto el valor de los suministros liquidados en cada mes, se formalizará su data inmediatamente, y se dará ingreso á su importe con concepto de reembolso de las cantidades anticipadas para este servicio, extendiendo tantos talones de cargo cuantos sean los Ayuntamientos interesados, espidiéndose á favor de los mismos las cartas de pago correspondientes.

Art. 21. Si las cantidades reembolsadas no cubriesen el importe de la anticipación hecha á alguno de los Ayuntamientos en el mes á que el libramiento se refiera, ya por efecto de rectificaciones hechas por la Intendencia en la relacion general de la Comisaría de Guerra, ó por cualquiera otra causa, las Administraciones económicas reembolsarán la cantidad que resulte abonable, segun el libramiento, y reclamarán la diferencia inmediatamente del pueblo deudor, quedando sujeto éste al procedimiento de apremio si resistiese el pago de ese descubierto.

Art. 22. Quedan vigentes las disposiciones que rijan sobre suministros de pueblos en cuanto no hayan sido derogadas ni modificadas por la presente Instrucción, de la cual se considerará adicional para todos los efectos legales, la aprobada por Real orden de 24 de Mayo anterior, á consecuencia de la supresion de las cuentas especiales de raciones y suministros.

Madrid 9 de Agosto de 1877.  
—Aprobado por S. M.—Ceballos.

MODELO NÚM. 1.

Regimiento (de tal arma), núm. Tal Batallon, Escuadron ó Bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones de pan para el suministro de los individuos que por Compañías al respaldo se expresan, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número), raciones de pan.

Déense tantas (en letra) raciones de pan.

V.° B.°

El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

Compañías.	Clases.	Nombres.	Raciones.
1. <sup>a</sup>	Sargento 2. <sup>o</sup>	Manuel Romero.	»
	Cabo 1. <sup>o</sup>	Antonio Guzman.	»
	Otro.	Francisco Aparicio.	»
	Soldado.	Juan Anton.	»
3. <sup>a</sup>	»	Felipe Asensio.	»
	»	Tomás Lopez.	»
	»	Juan Rodriguez.	»
	»	Simon Rufes.	»
4. <sup>a</sup>	»	Baltasar Lopez.	»
»	»	Antonio Alvarez.	»
TOTAL. . . . .			»

OBSERVACIONES.

1.<sup>a</sup> Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cualquiera de las Armas del Ejército y Guardia Civil, debe expresar el nombre y número del Regimiento, Batallon, Brigada ó Escuadron segun la respectiva Arma á que perteneciere la fuerza, expresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen, y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostracion del día, mes y año en el mismo punto en que se verifique la extraccion y firmarlo el individuo que reciba las raciones, expresando en la antefirma su clase de Oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse en guarismo al costado izquierdo el número de raciones, lo visará con su firma el jefe que mande la fuerza y el Alcalde pondrá el Dése en la misma forma, repitiendo de su puño y letra el número de raciones conforme se figura en el anterior modelo núm. 1; en el respaldo se figurarán nominalmente y con expresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezca las raciones cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.<sup>a</sup> Cuando se suministre á un Batallon firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Jefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma el número de raciones que á cada una corresponda, conforme se figura en el respaldo del modelo núm. 1.

3.<sup>a</sup> Cuando la fuerza pertenezca á varios Batallones, se dará recibo separado por cada uno de ellos.

4.<sup>a</sup> Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus Regimientos ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, se estampará en los recibos la expresion del Batallon ó Escuadron siempre que fuera posible, y en su caso la del Regimiento.

5.<sup>a</sup> A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se exprese el nombre del individuo á quien se suministre, sin cuya circunstancia no será admisible. Tanto para esta clase como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.<sup>a</sup> Todo recibo enmendado ó raspado será inadmisibile.

7.<sup>a</sup> Los recibos del suministro, tanto de raciones de etapa como de socorros en metálico, se extenderán en la misma forma que para los del pan, sustituyendo en su lugar la especie de etapa ó los socorros en metálico, segun el caso.

8.<sup>a</sup> Si fuese el suministro de etapa se expresarán las porciones y especies de que se compone.

9.<sup>a</sup> Las porciones á que se refiere la anterior nota, serán las prescritas por el Cuadro de equivalencia aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

MODELO NÚM. 2.

Regimiento (de tal arma), núm. Tal Batallon, Escuadron ó Bateria.

Recibí del Municipio de este pueblo tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) ordinarias de paja para el suministro de los caballos que al respaldo se expresan, perteneciente al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número raciones) ordinarias de cebada. idem idem de paja.

Déense tantas (en letra) raciones ordinarias de cebada y tantas (en letra) raciones ordinarias de paja.

V.° B.°

El Alcalde, Empleo y firma del Comandante de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

BATALLONES, ESCUADRONES Ó BATERÍAS.	NÚMERO DE CABALLOS Ó MULOS.	RACIONES ORDINARIAS.	
		CEBADA.	PAJA.
1. <sup>o</sup>	»	»	»
2. <sup>o</sup>	»	»	»
3. <sup>o</sup>	»	»	»
TOTALES. . . . .			

OBSERVACIONES.

1.<sup>a</sup> Las observaciones del modelo núm. 1 son extensivas por analogía al presente.

2.<sup>a</sup> En los recibos del suministro hecho á los potros que se conduzcan á sus Cuerpos no será necesario que se exprese el Escuadron ó Bateria, si no se conoce; pero sí el Regimiento á que pertenezcan.

3.<sup>a</sup> En los recibos del suministro que se verifique para los caballos de Jefes, Oficiales é individuos sueltos ó pertenecientes á institutos á pié, se expresará el empleo y nombre de los mismos.

4.<sup>a</sup> Cuando se suministren raciones extraordinarias de cebada ó paja, los recibos que de ellos se cedan, lo serán por ordinarias, verificándose al efecto la oportuna reduccion en el concepto de que la racion ordinaria de cebada es de celemin y medio, ó sea en litros de 6'9375, y la extraordinaria de dos celemines, ó sea en litros 9'25, y con respecto á la paja de 6 kilogramos la ordinaria, y de 8'750 kilogramos la extraordinaria.

5.<sup>a</sup> Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se expresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por racion.

MODELO NÚM. 3.

Regimiento (de tal arma), núm. Tal Batallon, Escuadron ó Bateria.

Utensilio de Cuarteles.

Recibí del Municipio de este pueblo tantos litros y tantos mililitros de aceite y tantos kilogramos y tantos gramos de carbon ó leña para alumbrado y ranchos de tantas plazas ó de tantos caballos, pertenecientes al día ó á los días del presente mes.

de de 187

Empleo y firma del encargado de la extraccion.

Son (en número) litros de aceite, kilogramos de carbon.

Déense tantos (en letra) litros de aceite y tantos (en letra) kilogramos de carbon.

V.° B.°

El Alcalde, Empleo y firma del encargado de la fuerza.

Sello de la Alcaldía.

OBSERVACIONES.

1.<sup>a</sup> Las observaciones del modelo núm. 1 y 2 son extensivas por analogía al presente, así como tambien al detall expresado al dorso de ambos.

2.<sup>a</sup> Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos de los de guardias. Los de cuarteles se darán con sujecion al presente modelo, advirtiendo que, cuando la tropa se halla alojada, no devenga derecho al aceite, y si sólo al carbon ó leña para los ranchos.

3.<sup>a</sup> Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias expresarán el Regimiento, Batallon ó Escuadron á que corresponda la fuerza, la clase de la guardia, sea de prevencion ó por cualquier otro concepto, detallando el número de hombres ó plazas de que conste.

PROVINCIA DE TAL.

MES DE TAL DE 187

PUEBLO DE TAL.

RELACION del suministro de pan, cebada y paja hecho en este mes á Cuerpos y clases del Ejército (ó á la Guardia Civil), que se presenta por el Municipio de dicho pueblo al Comisario de Guerra de esta provincia, para su abono en los términos prescritos por la Instrucción de

Número de recibos.	Sus fechas.	CUERPOS.	Nombres de los perceptores.	NÚMERO DE RACIONES.		
				Pan.	Cebada	Paja
1	Dia tal...	Infantería. {Tal Batallon..... Tal Regimiento...}	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal...	Caballería. {Tal Escuadron.... Tal Regimiento....}	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal...	Artillería. {Tal Batall <sup>on</sup> ó batería Tal Regimiento....}	D. N. N.	»	»	»
1	Dia tal...	Ingenieros. {Tal Batallon..... Tal Regimiento....}	D. N. N.	»	»	»
TOTALES.....				»	»	»

VALORACION.

	Pesetas.	Cénts.
Las tantas raciones (en letra), de pan á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, segun precio fijado por la Diputacion provincial para tal mes, importan..	»	»
Las tantas idem (en letra), de cebada á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra), cada una, segun id., id., por id., id., para id., importan..	»	»
Las tantas id. (en letra), de paja, á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra) cada una, segun id., id., por id., id., para idem, importan..	»	»
TOTAL..	»	»

Asciende el importe de esta relacion á tantas pesetas y tantos céntimos (en letra).

de de 187

V.º B.º  
El Alcalde,

Firma del Secretario del Ayuntamiento.

(Sello de la Alcaldia.)

OBSERVACIONES.

1.ª Los recibos del suministro de utensilios se comprenderán en una relacion como la presente, con la variante de los epígrafes de

KILÓGRAMOS.

ACEITE. CARBON. LEÑA.

2.ª Los del de etapa se comprenderán en otra relacion igual á la presente, pero tambien con la variacion de los epígrafes, segun las especies que constituyan el suministro, con arreglo al cuadro de equivalencias aprobado por Real orden de 26 de Mayo de 1863 y sus modificaciones posteriores.

3.ª Los del suministro á metálico se comprenderán igualmente en otra relacion como la presente con la variante del epígrafe de pesetas céntimos.

Don F. de T. Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: Que en el dia de hoy se ha presentado en este Municipio D. F. de T., (empleo y Cuerpo á que pertenece), Comandante de la fuerza que al respaldo se expresa, solicitando para este dia el suministro de raciones que á la misma corresponde y que no ha extraido. Y no pudiendo exhibir con arreglo á lo prescrito para estos casos el correspondiente pasaporte de que no es portador, porque la autoridad militar de tal punto (aquí se consignará el concepto y motivo de la orden de salida de su habitual residencia, y segun el caso, la causa de la omision del pasaporte); el referido Comandante hizo á presencia del Sr. Alcalde y del Secretario que suscribe, la declaracion que precede á los efectos prevenidos por la Regla 1.ª de la Real orden de veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. Y para que conste, doy la presente que firman conmigo los referidos Comandante y Alcalde en, Tal punto, á de de mil ochocientos setenta y

Firma del Alcalde,  
F. de T.

Firma del Comandante de la fuerza.  
F. de T.

Firma del Secretario,  
F. de T.

ARMAS.	CUERPOS Ó CLASES.	BATALIONES Ó ESCUADRONES.	NÚMERO DE			
			Jefes.	Oficia- les.	Tropa.	Caba- llos.
Infantería..	{Regimiento del Rey, núm. 1. Batallon de Reserva, núm. 3.	Segundo Batallon.	1	»	40	1
Caballería..	Regimiento Santiago, núm. 9.	Segundo Escuadron	1	4	35	40
TOTAL DE LA FUERZA. . . . .			2	4	77	41

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

La Direccion general de Rentas Estancadas, en circular fecha 12 del corriente, dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«Por Real orden de 24 de Diciembre último, comunicada á esta Direccion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dispuesto que se rebaje el precio de los cigarros comunes al tipo de tres céntimos de peseta por cigarro, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo.

En su consecuencia este Centro directivo ha acordado prevenir á V. S.: 1.º Que el dia 31 del actual á las diez de la noche, terminada la hora ordinaria de venta, se verifique un recuento general de las existencias de dicha clase de cigarros que resulten en los almacenes de esa Capital, en las Administraciones subalternas y de partido y en todas las demás expendedorías. Al del Almacén de esa Capital deberá concurrir V. S. ó persona que le represente, el Jefe de Intervencion, el del Negociado de Estancadas, el Guarda-almacén y el respectivo Notario de Hacienda; á los de las Administraciones subalternas y de partido, los mismos Subalternos, los Alcaldes primeros, Síndicos de los Ayuntamientos y el Notario donde le hubiere, ó el Secretario de la respectiva Corporacion municipal; á los de los estancos de los pueblos los respectivos estancieros, los Alcaldes primeros, Regidores síndicos respectivos y Notario de la localidad donde le hubiese, ó el Secretario del respectivo Ayuntamiento, y á los recuentos de las demás expendedorías de esa Capital los empleados de confianza de esa Administracion, que en delegacion de V. S. y del Jefe de la Seccion de Intervencion nombre V. S. tambien: 2.º Que del resultado de todos los recuentos levanten acta por duplicado los que ejerzan las funciones de actuario, indicándose los pormenores todos del recuento, con especificacion

espresa de las existencias de cigarros comunes citados que queden en poder de cada Guarda-almacén, Subalterno ó expendedor: 3.º Que desde el dia 1.º de Febrero próximo se rebaje el precio de los cigarros comunes á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo, vendiéndose por consiguiente al indicado precio desde dicho dia. 4.º Que se publique esta orden circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del público y de los expendedores, remitiendo V. S. á esta Direccion general un número del dia en que la misma se inserte:

5.º Que en los puntos todos de expedicion se anuncie tambien dicha rebaja con anterioridad precisamente al dia 1.º de Febrero, para lo cual dará V. S., con la debida anticipacion, las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos: 6.º Que en lo sucesivo se entienda reformada la tarifa vigente de precios, aprobada en 23 de Julio de 1876, en el sentido de que los cigarros comunes se expendrán á tres céntimos de peseta, ó sea seis pesetas noventa céntimos el kilógramo. Y 7.º Que de las actas de recuento que se levanten forme V. S. un resumen valorado y general que á los efectos oportunos remitirá á esta Direccion acompañado de uno de los dos ejemplares en cada acta.»

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento del público, y sea cumplida en todas sus partes por los Sres. Alcaldes y Administradores Subalternos de esta provincia.

Palencia 21 de Enero de 1878.  
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Casas de Maternidad y Expósitos.

Siguen enagenándose las colecciones-tipos de pesas y medidas del sistema métrico-decimal, cuya adquisicion se ha declarado obligatoria á los Ayuntamientos.

Imp. de Peralta y Menendez.